



DENUNCIA POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Expediente: **INFOCDMX/DLT.0041/2025**

Sujeto Obligado: **Movimiento Ciudadano**

Comisionada Ponente:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

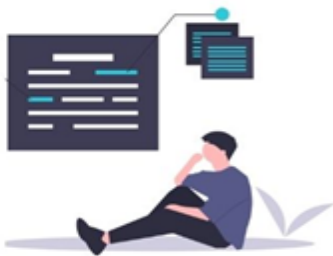
EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0041/2025

Sujeto Obligado:
Movimiento Ciudadano



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia por presuntas violaciones a la Ley de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En su denuncia señaló que no cumple con el requisito de hacer pública la información de: "Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos".



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR la Denuncia, debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Movimiento Ciudadano, Partidos Políticos, Obligaciones de Transparencia, Acuerdo y Resoluciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Movimiento Ciudadano
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



DENUNCIA POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/DLT.0041/2025

SUJETO OBLIGADO:
Movimiento Ciudadano

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.0041/2025**, relativo a la denuncia presentada en contra de la **Movimiento Ciudadano**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la denuncia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El **once de marzo**, fue presentada vía *correo electrónico* una denuncia de hechos en contra del **Movimiento Ciudadano**, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

[...]

Descripción de la denuncia:

Según el Artículo 76, Fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el sujeto obligado "Movimiento Ciudadano". no cumple con el requisito

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de hacer pública la información de: "Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos".

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XXIX_Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas	A121Fr29_Concesiones_contratos_p ermisos	2024	1er trimestre
121_XXIX_Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas	A121Fr29_Concesiones_contratos_p ermisos	2024	2do trimestre
121_XXIX_Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas	A121Fr29_Concesiones_contratos_p ermisos	2024	3er trimestre
121_XXIX_Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas	A121Fr29_Concesiones_contratos_p ermisos	2024	4to trimestre
[:...][Sic.]			

II. Prevención. El **veinte de marzo** la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, precisara el sujeto o sujetos obligados denunciados los cuales debieran estar en el Padrón de Sujetos Obligados Supeditados al Cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinte de marzo**, a través del *correo electrónico*, señalado por el recurrente en su escrito de denuncia, apercibido que, en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, la presente denuncia se tendrá por desechada.

VI. Omisión. El **veintiseis de marzo**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

“ ...

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

...

- I. **Nombre del sujeto obligado denunciado;**
- II. **Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;**

...

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de **desechamiento** y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

...” (Sic)

Por lo anterior, conforme a los preceptos en cita, resultan necesarios los requisitos para la interposición de una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstos en el artículo 157, como es la fracción II, en donde señala que la presunta denuncia realizada por el particular deberá contener la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, puesto que al describir su denuncia, en las primeras líneas refiere el artículo 76 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información “Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos y posteriormente, anexa una imagen con el artículo 121, fracciones XXIX del que no se advierte relación con la descripción de la denuncia, lo cual no puede ser estudiado en una denuncia por posible incumplimiento a obligaciones de transparencia.

Derivado de lo anterior, fue que se previno a la persona denunciante, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, la denuncia sería desechada.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinte de marzo**, a través del correo electrónico señalado por el denunciante en su escrito.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes veintiuno al martes veinticinco de marzo, lo anterior descontándose los días veintidós y veintitrés, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación del correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del segundo párrafo del artículo 162 de Transparencia, se ordena desechar la denuncia citada al rubro.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes, es decir, la vía de acceso a la información pública, generando una solicitud.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 162, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. Tórnese por correo electrónico la presente denuncia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su debida atención.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al denunciante que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.